

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-530/2021.

**ACTORES: MIRIAM ESMERALDA
MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y CARLOS
RAÚL QUIROZ DURÁN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN TLAXCALA.**

**MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.**

**SECRETARIO: FERNANDO FLORES
XELHUANTZI.**

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente TET-JDC-530/2021.

G L O S A R I O

Actores o
promoventes.

Miriam Esmeralda Martínez Sánchez y Carlos
Raúl Quiroz Durán.

Acuerdo impugnado

Acuerdo de dieciocho de noviembre mediante
el cual se declara la procedencia de la

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra precisión.



	solicitud del registro de la planilla encabezada por Minerva Hernández Ramos.
Autoridad responsable	Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.
Comisión Organizadora	Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.
Comité Directivo	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Convocatoria	Convocatoria para la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Partido o PAN	Partido Acción Nacional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-530/2021

De la narración de hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I.- Elección del Comité Directivo Estatal del PAN

1. El dieciséis de octubre, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, llevó a cabo sesión extraordinaria en la que se eligió a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala. Dichos integrantes de la Comisión Organizadora fueron ratificados el dieciocho de octubre y tomaron protesta el diecinueve siguiente.
2. El veinte de octubre, la Comisión Organizadora emitió la convocatoria para la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala.
3. El dieciocho de noviembre, la Comisión Organizadora emitió el Acuerdo mediante el cual se declara la procedencia de la solicitud del registro de la planilla encabezada por Minerva Hernández Ramos.

II.- Recurso intrapartidista

1. El veintiuno de noviembre, la parte actora promovió juicio de inconformidad en contra del acuerdo emitido por la Comisión Organizadora, mediante el cual declaró la procedencia de la solicitud de registro de la ciudadana Minerva Hernández Ramos, como candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal.
- 2.- El ocho de diciembre siguiente, la parte actora se desistió del referido recurso intrapartidista.



III. Juicio Federal

1.- El ocho de diciembre, Miriam Esmeralda Martínez Sánchez y Carlos Raúl Quiroz Durán presentaron demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigida a la Sala Regional en salto de instancia, controvirtiendo el Acuerdo de dieciocho de noviembre, así como la omisión de la Comisión de Justicia del PAN de tramitar y resolver el Juicio de Inconformidad; dando origen al expediente SCM-JDC-2359/2021.

2.- El diez de diciembre fue recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional el escrito signado por Minerva Hernández Ramos, mediante el cual esta última se apersonó al Juicio con el carácter de Tercera Interesada.

3.- El dieciséis de diciembre, el Pleno de la Sala Regional determinó reencauzar la demanda referida en el párrafo anterior, al considerar que no era procedente el salto de instancia, remitiendo toda la documentación del Juicio a este Tribunal, para su trámite y resolución.

IV. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-530/2021

1.- El diecisiete de diciembre fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio SCM-SGA-OA-3021/2021 mediante el cual la Sala Regional notificó a este órgano jurisdiccional la determinación judicial de reencauzamiento, y asimismo remitió la documentación relativa al Juicio de la Ciudadanía promovido por Miriam Esmeralda Martínez Sánchez y Carlos Raúl Quiroz Durán.

2.- En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar el expediente identificado con la clave TET-JDC-530/2021 y turnarlo a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-530/2021

3.- El diecisiete de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y realizó requerimientos a la autoridad responsable.

4.- El diecisiete de diciembre, en sesión privada de Pleno, se tomó el acuerdo para habilitar los días dieciocho y diecinueve de diciembre para el trámite, sustanciación y resolución de los Juicios de la ciudadanía 529, 530 y 531, mediante el acta identificada con la clave TET-SEP-043/2021.

5.- El dieciocho de diciembre la Autoridad señalada como responsable presentó ante la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional escrito mediante el cual presenta informe circunstanciado, así como remite cedula de publicitación del medio de impugnación, y demás constancias con las que acredita la legalidad de la emisión del acto impugnado, mismo que se ordenó agregar a los autos para que surta sus efectos legales.

5.- **Admisión y cierre de instrucción.** El dieciocho de diciembre del año en curso, se admitió a trámite el presente Juicio, y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, y ante la justificación de resolver de manera urgente el presente juicio atendiendo las circunstancias del mismo, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 90, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia de la Tercera Interesada. El escrito presentado por Minerva Hernández Ramos ante la Sala Regional

5GmK5SKVbGuMEJ1oxCqrCTHl



reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, quien en ese momento era la señalada como autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la Tercera Interesada, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto.

b) Legitimación. La compareciente cuenta con interés legítimo para acudir a la presente instancia, debido a que acude a defender la determinación emitida por la Comisión Organizadora, esto es, su pretensión es que se confirme el acto impugnado; de ahí que cuente con un derecho incompatible con el que pretenden la parte actora.

c) Oportunidad. La Tercera Interesada compareció dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, numerales 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con las constancias de publicitación realizadas por la Sala Regional. De ahí que es evidente su presentación oportuna.

Por tanto, se tiene a Minerva Hernández Ramos como Tercera Interesada en el presente juicio.

TERCERO. Causales de improcedencia aducidas por la Tercera Interesada. Este Tribunal estima necesario precisar que, si bien en el escrito mediante el cual la ciudadana Minerva Hernández Ramos se apersonó con el carácter de tercera interesada en el Juicio de la Ciudadanía que estaba siendo tramitado en la Sala Regional, señaló la existencia de causales de improcedencia del medio de impugnación, dichas argumentaciones no serán materia de análisis en el presente, toda vez que las causales aducidas atienden a la norma federal, esto es, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-530/2021

En ese sentido, las causales de improcedencia en el orden local son reguladas por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Dicho lo anterior, este Tribunal realizará el análisis exhaustivo de los requisitos de procedibilidad, mismos que, de ser colmados, a ningún fin práctico llevaría analizar las causales de improcedencia que se hicieron valer en la instancia federal.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación propuesto. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 90, la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El juicio fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que el Acuerdo impugnado fue emitido con fecha dieciocho de noviembre. Al haber sido interpuesto el juicio de inconformidad –primera acción intentada por la parte actora para controvertir la legalidad del Acuerdo- con fecha veintiuno de noviembre, resulta evidente que fue presentado dentro del término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad, sirve de apoyo a lo anterior el criterio establecido en la Jurisprudencia 11/2007².

² *“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”.*

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31.



b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella constan el nombre y firma autógrafa de los actores, quienes indican en forma conjunta el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman les causa la resolución reclamada y ofrecen sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el Juicio es promovido por Miriam Esmeralda Martínez Sánchez y Carlos Raúl Quiroz Durán, en su carácter de militantes y candidatos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Tlaxcala; por tanto, les asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, inciso c), fracción II de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. La actora y el actor en el presente Juicio tienen interés jurídico, pues los mismos acreditan ser militantes y ser candidatos registrados para la elección a la renovación a la dirigencia del PAN en Tlaxcala. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Finalmente, al haber quedado colmados los requisitos de procedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

QUINTO. Precisión del acto impugnado. Del análisis al escrito inicial de demanda, mediante el cual los ciudadanos Miriam Esmeralda Martínez Sánchez y Carlos Raúl Quiroz Durán promovieron el Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional, se observa que hacen valer como actos o resoluciones impugnadas, las siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-530/2021

- a) El acuerdo de dieciocho de noviembre emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, mediante el cual declaró la procedencia de la solicitud de registro, de la ciudadana Minerva Hernández Ramos, como candidata a la Presidencia del citado comité directivo estatal.
- b) La omisión de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de tramitar y resolver el juicio de inconformidad promovido en contra del acuerdo citado.

Ahora bien, la propia Sala Regional, al emitir el Acuerdo Plenario de fecha dieciséis de diciembre, dentro del expediente SCM-JDC-2359/2021 determinó:

*“Lo cierto es que, de la lectura del escrito de demanda, así como de los agravios hechos valer por la parte actora se advierte que éstos tienden a controvertir únicamente lo relativo al inciso a), por lo que para efectos de la presente determinación **se tendrá como único acto reclamado**”.*

Entonces, los efectos jurídicos del reencauzamiento realizado por la Sala Regional, cuyas resoluciones son obligatorias para este órgano jurisdiccional local, **corresponden únicamente al acto impugnado identificado con el inciso a)**, consistente en el Acuerdo de dieciocho de noviembre emitido por la Comisión Organizadora, mediante el cual declaró la procedencia de la solicitud de registro de la ciudadana Minerva Hernández Ramos.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Acuerdo impugnado fue emitido o no conforme a derecho, y en consecuencia, si debe revocarse, modificarse o confirmarse el registro de

5GmK5SKVbGuMEJ1oxCgrCTHl

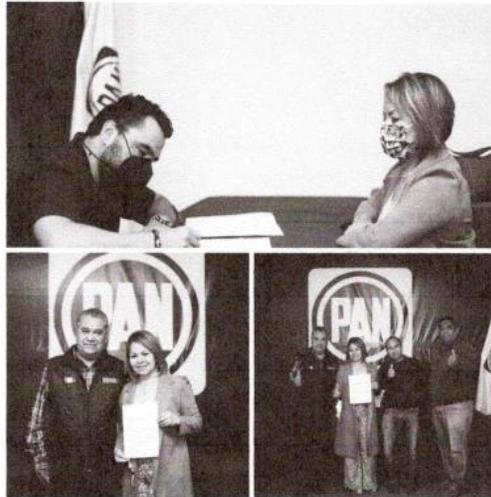
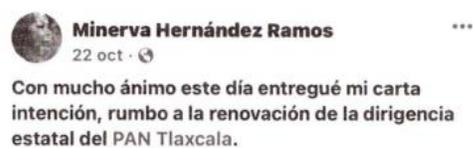


la Ciudadana Minerva Hernández Ramos como candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN.

SEXTO. Precisión de la controversia.

La parte actora señala que una vez que fue publicada la convocatoria (20 de octubre), la ciudadana Minerva Hernández Ramos expresó su voluntad de contender, tal como se observa en la publicación realizada con fecha veintidós de octubre desde la cuenta personal de Facebook de la referida ciudadana, en la que se lee lo siguiente:

“con mucho ánimo este día entregué mi carta intención, rumbo a la renovación de la dirigencia estatal del PAN Tlaxcala”.



RIBUNAL
ECTORAL
TLAXCALA

**Captura de pantalla de la imagen inserta en el escrito de demanda.*

Posteriormente, con fecha tres de noviembre, la ciudadana Minerva Hernández Ramos solicitó licencia al cargo como Senadora de la República, esto es, doce días después de haber manifestado su intención de contender.

La parte actora continúa relatando que el ocho de noviembre siguiente, la Comisión Organizadora recibió la solicitud de la planilla que encabeza la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-530/2021

aspirante Minerva Hernández Ramos, y que dicha solicitud, mediante el Acuerdo que hoy se impugna, fue declarada procedente, lo cual estiman arbitrario y violatorio de los principios de legalidad y de certeza, porque se separa e ignora las reglas previstas en la Convocatoria, así como en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

Al respecto, la Convocatoria establece, en su artículo 19, lo siguiente:

“(...) Para el caso de las aspirantes a la presidencia, deberán solicitar licencia al cargo a más tardar el día que manifiesten su interés por contender en el proceso.”

Indica la parte actora que, contrario a lo que señala la convocatoria, la ciudadana Minerva Hernández Ramos no presentó solicitud de licencia al cargo como Senadora de la República el día en que manifestó su interés por contender, sino hasta doce días después de haber presentado su escrito de intención.

A juicio de la parte actora, la Comisión Organizadora no debió declarar procedente el registro de la planilla encabezada por la citada ciudadana, por no haber cumplido con lo dispuesto en la Convocatoria.

Ahora bien, la ciudadana Minerva Hernández Ramos, Tercera Interesada en el presente Juicio, en su escrito de fecha diez de diciembre, manifestó en defensa del Acuerdo Impugnado que su registro como candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal fue legal, ya que dio cumplimiento cabal a los requisitos de la Convocatoria, y precisó que una carta de intención no es lo mismo que el momento de registro, y que este último, es decir, el registro, es precisamente el momento oportuno para haber demostrado tener otorgada licencia, ya que *“no se puede confundir lo que es una intención, pues como definición de intención podemos decir que es una idea de una persona que piensa o se propone hacer; en ese*

5GnhK5SKVbGuIMEJ1JoxCgrCTHl



sentido, cabe por supuesto el hacer o no hacer, es decir, no es un hecho o acto definitivo (...).”.

Así, la Tercera Interesada continúa manifestando que: “(los recurrentes) intentan introducir una idea errónea preponderando un artículo de una Convocatoria en contra de un artículo de un reglamento, que por supremacía y orden constitucional, no puede estar por encima, es decir la convocatoria para elegir planilla del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para el Estado de Tlaxcala y sus artículos, no puede estar por encima del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional”.

En efecto, la Convocatoria y el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales no son coincidentes al establecer el momento en que los aspirantes deben solicitar licencia a los cargos de elección popular o por designación que se encuentren ejerciendo, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

CONVOCATORIA	REGLAMENTO	ESTATUTOS
Para el caso de las aspirantes a la Presidencia, deberán solicitar licencia al cargo <u>a más tardar el día que manifiesten su interés por contender</u> en el proceso. (ARTÍCULO 19)	Los aspirantes, <u>al momento de solicitar su registro</u> como candidatos, deberán pedir licencia a cualquier cargo público de elección o de designación. (ARTÍCULO 52, INCISO C)	NO PRECISA

Entonces, este Tribunal debe determinar cuál es el ordenamiento que debe surtir efectos para determinar la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura de Minerva Hernández Ramos a la Presidencia del Comité Directivo Estatal.

5GmK5SKVbGuMEJ1oxCqrCTHl



SEPTIMO. Urgencia de resolver.

El presente asunto es de urgente resolución, porque de resultar fundados los agravios esgrimidos por el enjuiciante, la prolongación de los efectos del acto controvertido puede desencadenar una violación al principio de equidad en la contienda, dado que es un hecho notorio que la fecha de elección para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional es el próximo diecinueve de diciembre.

Dado lo anterior, al estar en riesgo el principio de equidad en la contienda que debe regir en todo Proceso Electoral, es que esta Autoridad emite la presente resolución a pesar de no haber transcurrido el término de 72 horas previsto en el artículo 39, fracción I, 43 fracción III de la Ley de Medios, para la publicitación del presente medio de impugnación.

Así también este Tribunal se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, en tanto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En consecuencia, este Tribunal, por las razones expuestas y con las constancias que obran en el expediente, resulta necesario dotar de certeza jurídica, precisamente con el dictado de la sentencia.

OCTAVO. Estudio de fondo.

El estudio de la presente controversia se centra en analizar la posibilidad de que la Convocatoria establezca requisitos distintos a los exigidos por



las normas partidistas, es decir la obligación formal de cumplir con el requisito previsto en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

En principio, debe decirse que el principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, las convocatorias que se emitan tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la reglamentación y legislación aplicable.

Este Tribunal estima que la disposición normativa que debe aplicarse en el presente asunto es la que se encuentra en el Reglamento, atendiendo a la subordinación jerárquica, ya que implica que la convocatoria debe estar sujeta a las características previstas en la norma jerárquicamente superior, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore. Por eso, las disposiciones de la convocatoria se encuentran subordinadas a las disposiciones reglamentarias.

Al respecto de la subordinación jerárquica, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la ___ circunscripción plurinominal, determinó al resolver el expediente ST-JDC-20/2019, que “el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar ³, sobre todo cuando en estas últimas se reconocen derechos humanos.”

³ Jurisprudencia P./J. 79/2009 del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, con el rubro FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-530/2021

En dicho análisis, precisó que en ningún caso es posible pedir o solicitar requisitos que excedan los límites superiores que se prevén en la propia ley o en las normas jerárquicamente superiores.

En la especie, el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, en términos del artículo 36 de la Ley General de Partidos Políticos⁴ y de la tesis jurisprudencial LXXVI/2016 de este Tribunal Electoral de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS”**, debe considerarse como una norma partidaria y, por ende, de observancia obligatoria.

En el caso concreto, el artículo 19 de la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora, representa una exigencia adicional a las disposiciones que ya establece el Reglamento, al disponer que, para el caso de las aspirantes a la Presidencia del Comité Directivo Estatal, estas deben solicitar licencia al cargo que se encuentren desempeñando por lo menos el mismo día en el que manifiestan su intención de contender.

Al respecto, con base en el principio de interpretación pro persona, con el que se busca, como resultado del ejercicio interpretativo, la solución más amplia y favorable a la persona, resulta conducente determinar la inaplicabilidad de la porción normativa contemplada en el artículo 19 de la Convocatoria, puesto que ésta, lejos de lograr dicha finalidad, implica

LIMITACIONES, la misma que fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 1067.

⁴ **Artículo 36**

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. **Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.**



una mayor exigencia al derecho de contender por un cargo de dirigencia estatal.

Ahora bien, enseguida este Tribunal determinará si la exigencia analizada persigue un fin jurídicamente legítimo. Al efecto, se advierte que la convocatoria persigue consolidar la equidad en una contienda interna, sin embargo, colisiona con el principio de ejercicio de la función pública.

En efecto, el fin que persigue el partido, en el presente caso y debido al contenido que se analiza, choca de manera directa con:

- El derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II de la Constitución federal⁵), relacionado directamente con la obligación constitucional de desempeñar los cargos de elección popular de las entidades federativas (artículo 36, fracción IV de la Constitución federal⁶);
- El derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. (Artículo 35, fracción VI de la Constitución federal⁷).

Esto es, la exigencia de pedir licencia, al momento de presentar el escrito en el que se manifieste la intención de contender en la elección intrapartidista entra en conflicto con el derecho a ser votado y la obligación a desempeñar el cargo para el que fue electo.

⁵ Artículo 35. Son derechos del ciudadano: [...] II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación: [...].

⁶ Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: [...] IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y [...]

⁷ Artículo 35. Son derechos del ciudadano: [...] VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; [...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-530/2021

En el caso del cargo de elección popular, la ciudadana Minerva Hernández Ramos fue electa como Senadora de la República por ciudadanos que emitieron su voto en una elección constitucional.

Es decir, la voluntad de los ciudadanos que votaron por ella no puede ignorarse en aras de privilegiar un procedimiento al interior de un partido político. Esto es, no se puede pedir que, en el caso, se abandone un derecho y una obligación constitucionales por privilegiar un procedimiento al interior de un partido.

Admitir lo contrario, sería privilegiar el interés partidista sobre el interés público de los ciudadanos que votaron por ella, además de ignorar derechos y obligaciones constitucionales expresamente previstos en los artículos 35 y 36 constitucionales, ya referidos.

De esta manera, frente al derecho constitucional del ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, establecido en el artículo 35 de nuestra Ley fundamental, no se puede exigir al ciudadano que renuncie a este derecho en aras de privilegiar los asuntos internos del partido.

De ahí que resulten aplicables las consideraciones de la citada Sala Regional acerca de privilegiar el pleno ejercicio de un cargo público de designación, en este contexto en específico, frente a una exigencia excesiva que busca privilegiar los asuntos internos del partido político. Pues, se reitera, el ejercicio del servicio público no puede supeditarse a los intereses partidistas.

En conclusión, ante el choque entre la restricción establecida en la convocatoria y lo previsto en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, este Tribunal, en el caso concreto, privilegia el interés de la ciudadanía que eligió a su representante ante un órgano constitucional, el

5GmK5SKVbGmMETJ1oxCqrCTHl



derecho y obligación constitucionales a desempeñar el cargo para el que fue electo así como el derecho de los ciudadanos a ser servidores públicos designados frente al interés partidista de integrar los órganos de dirección.

Máxime que dicha exigencia no se encuentra prevista constitucional ni legalmente. Es decir, caso distinto sería existiese una norma prevista en la Constitución federal o en una ley, que estableciera que para participar en un proceso electivo de la dirigencia partidista estatal estuviesen los ciudadanos obligados a separarse de los cargos de elección o designación al momento de manifestar su intención de contender en el proceso electivo.

Por lo razonado, la finalidad jurídica de la exigencia planteada en la convocatoria se ve desvirtuada por otros derechos y obligaciones constitucionales.

Decisión.

Por lo que el agravio expresado por la parte actora materia de estudio se determina infundado, y en consecuencia este Tribunal **decide confirmar** el acuerdo mediante el cual la Comisión Organizadora declara procedente el registro de la planilla encabezada por la ciudadana Minerva Hernández Ramos, al considerar excesiva la exigencia prevista en el artículo 19 de la Convocatoria, que plantea un requisito adicional que no se encuentra previsto en la normativa partidista de aplicación obligatoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara infundado el agravio materia de estudio.

SEGUNDO.- Se confirma el acto impugnado, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-530/2021

Notifíquese mediante oficio a las partes, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos⁸ de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

⁸ Consultable en <http://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>

